

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0029.-**

| <b>CLASE DE PROCESO</b>             | <b>DEMANDANTE</b>                 | <b>DEMANDADO</b>                | <b>RESOLUCIÓN</b>                    | <b>FECHA AUTO</b> | <b>CUAD.</b> | <b>FL.</b> |
|-------------------------------------|-----------------------------------|---------------------------------|--------------------------------------|-------------------|--------------|------------|
| PROCESO EJECUTIVO<br>NO. 2020-00066 | BANCO AGRARIO DE<br>COLOMBIA S.A. | MARÍA ESMERALDA<br>CÓRDOBA MERA | AUTO SEGUIR ADELANTE LA<br>EJECUCIÓN | 12-MARZO-2021     | 1            |            |
| PROCESO EJECUTIVO<br>NO. 2020-00067 | BANCO AGRARIO DE<br>COLOMBIA S.A. | CINDY LORENA LOMBANA<br>FLÓREZ  | AUTO SEGUIR ADELANTE LA<br>EJECUCIÓN | 12-MARZO-2021     | 1            |            |

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy QUINCE (15) DE MARZO del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

COLON - PUTUMAYO

Colón - Putumayo, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2020-00066

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: FERNANDO GONZÁLEZ GAONA

DEMANDADA: MARÍA ESMERALDA CÓRDOBA MERA

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de la señora MARÍA ESMERALDA CÓRDOBA MERA.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

La Doctora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO en su condición de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder al Doctor FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora MARÍA ESMERALDA CÓRDOBA MERA, para efectos de lograr el cumplimiento de dos obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los siguientes títulos valores: 1.- Pagaré No. 079016110000421 de la obligación No. 725079010346095, por valor de \$ 8.000.080.00 M/Cte, suscrito el día 14 de marzo de 2018, deuda que la ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de 3 años, con vencimientos mensuales a partir del 13 de abril de 2018.- 2.- Pagaré No. 079016110000431 de la obligación No. 725079010347435, por valor de \$ 1.649.994.00 M/Cte, suscrito el día 14 de marzo de 2018, deuda que la ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de 3 años, con vencimientos mensuales a partir del 9 de mayo de 2018. Las tasas de intereses corrientes sobre los saldos adeudados son las establecidas en los mismos pagarés y los intereses por mora son equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para esta clase de intereses, por cada día de retardo.

Se aclara que la demandada suscribió cartas de instrucciones y autorizaciones para el diligenciamiento de los Pagarés.

Se señala en la demanda que la señora MARÍA ESMERALDA CÓRDOBA MERA no ha cumplido con lo convenido, pues los plazos se encuentran vencidos y no se ha cancelado la totalidad de los capitales e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la mencionada ejecutada, por las siguientes cantidades: 1.- Por la suma de OCHO MILLONES OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 8.000.080.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016110000421, más los intereses remuneratorios causados desde el día 13 de octubre de 2019 hasta el día 13 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 14 de noviembre de 2019, hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.- 2.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.649.994.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016110000431, más los intereses remuneratorios causados desde el día 9 de noviembre de 2019

hasta el día 9 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 10 de diciembre de 2019, hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Finalmente solicita que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso.

### 3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 28 de octubre de 2020 y el día 4 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la señora MARÍA ESMERALDA CÓRDOBA MERA.

Se cumplió el trámite de notificación personal a la señora MARÍA ESMERALDA CÓRDOBA MERA, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de esta forma, la comunicación junto a los anexos correspondientes fue remitida mediante mensaje de datos el día 1° de febrero de 2021, acusándose de recibo en la misma fecha, por lo que se entiende que la demandada quedó legalmente notificada del mandamiento de pago el día 4 de febrero de 2021, siendo del caso señalar que la ejecutada se abstuvo de pagar el crédito y no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo.

### 4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de unas cantidades de dinero contenidas en los títulos valores –Pagarés- anexos a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

### 5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

**DEMANDA EN FORMA:** La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

**COMPETENCIA:** Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA:** Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, el primero por intermedio de apoderado judicial y la segunda no se ha manifestado al respecto.

### 6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos aportados con la demanda, frente a la persona demandada, quien las ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

## 7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso los pagarés que se ajustan a esta definición, fueron suscritos el día 14 de marzo de 2018 y analizados sus contenidos se puede verificar que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contienen la denominación "PAGARE", las personas que crean los títulos, la promesa incondicional de pagar las sumas inicialmente prestadas, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagaderas a su orden y la forma de pago, que para ambos casos se estipuló que debía realizarse en forma mensual, en un plazo de tres años, hasta cumplir con el pago total de la obligación.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en unos títulos valores de contenido crediticio, por la forma y plazos concedidos para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de unas obligaciones claras de entregar unas sumas de dinero, de parte de la demandada quien suscribe los documentos como deudora a una entidad bancaria como acreedora, obligaciones que son además expresas, pues los valores de los capitales se fijan en \$ 8.000.080.00 y \$ 1.649.994.00, y por último se tiene que se tratan de unas obligaciones exigibles, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó las cláusulas aceleratorias estipuladas en los Pagarés.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 28 de octubre de 2020 y el día 4 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: 1. PAGARÉ No. 079016110000421: 1.1.- Por capital la suma de OCHO MILLONES OCHENTA PESOS MCTE (\$ 8.000.080.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 13 de octubre de 2019 hasta el 13 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 14 de noviembre de 2019, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2. PAGARÉ No. 079016110000431: 2.1.- Por capital la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 1.649.994.00).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 9 de noviembre de 2019 hasta el 9 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 10 de diciembre de 2019, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3. Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora MARÍA ESMERALDA CÓRDOBA MERA, identificada con la C.C. No. 39.841.971 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1. PAGARÉ No. 079016110000421: 1.1.- Por capital la suma de OCHO MILLONES OCHENTA PESOS MCTE (\$ 8.000.080.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 13 de octubre de 2019 hasta el 13 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 14 de noviembre de 2019, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2. PAGARÉ No. 079016110000431: 2.1.- Por capital la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 1.649.994.00).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 9 de noviembre de 2019 hasta el 9 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 10 de diciembre de 2019, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3. Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena a la ejecutada a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

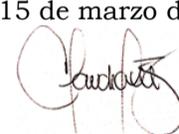
TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL<br>DE COLÓN PUTUMAYO  |
| Notifico la presente providencia en<br>ESTADOS<br>Hoy, 15 de marzo de 2021<br><br>Secretaria |

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

COLON - PUTUMAYO

Colón - Putumayo, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2020-00067

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: FERNANDO GONZÁLEZ GAONA

DEMANDADA: CINDY LORENA LOMBANA FLÓREZ

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de la señora CINDY LORENA LOMBANA FLÓREZ.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

La Doctora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO en su condición de Apoderada General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder al Doctor FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora CINDY LORENA LOMBANA FLÓREZ, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en Pagaré No. 079016100019535 de la obligación No. 725079010348915, por valor de \$ 7.999.821.00 M/Cte, suscrito el día 8 de mayo de 2018, deuda que la ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de 60 meses, con vencimientos semestrales a partir del 28 de mayo de 2018. La tasa de interés remuneratorio sobre el saldo adeudado es la establecida en el mismo pagaré y el interés por mora es equivalente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para esta clase de intereses, por cada día de retardo.

Se aclara que la demandada suscribió carta de instrucciones y autorización para el diligenciamiento del Pagaré.

Se señala en la demanda que la señora CINDY LORENA LOMBANA FLÓREZ no ha cumplido con lo convenido, pues el plazo se encuentran vencido y no se ha cancelado la totalidad del capital e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la mencionada ejecutada, por las siguientes cantidades: Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 7.999.821.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100019535, más los intereses remuneratorios desde el día 28 de mayo de 2019 hasta el día 28 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 29 de noviembre de 2019 hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Finalmente solicita que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso.

### 3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 9 de noviembre de 2020 y el día 11 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la señora CINDY LORENA LOMBANA FLÓREZ.

Se cumplió el trámite de notificación personal a la señora CINDY LORENA LOMBANA FLÓREZ, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de esta forma, la comunicación junto a los anexos correspondientes fue remitida mediante mensaje de datos el día 2 de febrero de 2021, acusándose de recibo en la misma fecha, por lo que se entiende que la demandada quedó legalmente notificada del mandamiento de pago el día 5 de febrero de 2021, siendo del caso señalar que la ejecutada se abstuvo de pagar el crédito y no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo.

### 4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero contenida en el título valor –Pagaré– anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

### 5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

**DEMANDA EN FORMA:** La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

**COMPETENCIA:** Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA:** Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, el primero por intermedio de apoderado judicial y la segunda no se ha manifestado al respecto.

### 6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

### 7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso el

pagaré que se ajusta a esta definición, fue suscrito el día 8 de mayo de 2018 y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contiene la denominación “PAGARE”, las personas que crean el título, la promesa incondicional de pagar la suma inicialmente prestada, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagadera a su orden y la forma de pago, que se estipuló debía realizarse en forma semestral, en un plazo de 60 meses, hasta cumplir con el pago total de la obligación.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero, de parte de la demandada quien suscribe el documento como deudora a una entidad bancaria como acreedora, obligación que es además expresa, pues el valor del capital se fija en \$ 7.999.821.00, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó la cláusula aceleratoria estipulada en el Pagaré.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 9 de noviembre de 2020 y el día 11 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: 1. PAGARÉ No. 079016100019535: 1.1.- Por capital la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 7.999.821.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 28 de mayo de 2019 hasta el 28 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 29 de noviembre de 2019, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora CINDY LORENA LOMBANA FLÓREZ, identificada con la C.C. No. 1.124.315.304 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1. PAGARÉ No. 079016100019535: 1.1.- Por capital la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 7.999.821.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 28 de mayo de 2019 hasta el 28 de noviembre de 2019, liquidados

a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 29 de noviembre de 2019, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena a la ejecutada a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

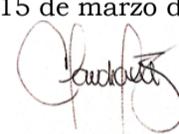
TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL<br>DE COLÓN PUTUMAYO  |
| Notifico la presente providencia en<br>ESTADOS<br>Hoy, 15 de marzo de 2021                        |
| <br>Secretaria |